

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000213/2008
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS
SINDICALES LAB; CONF.SIND.ELA(SECC.SINDICAL
ELA BBK) Y ASPEM.
Codemandante:
Demandado: BILBAO BIZKAIA KUTXA; HAZIA BBK EPSPV;
COMITÉ DE EMPRESA DE EDIFICIOS CENTRALES
DE BBK; COMITÉ DE EMPRESA OTROS CENTROS
DE BBK; COMITÉ DE EMPRESA DE MADRID BBK ;
SECCIÓN SINDICAL CCOO EN BBK; SECCIÓN
SINDICAL UGT EN BBK; ASOCIACIÓN LABORAL DE
EMPLEADOS BBK Y MINISTERIO FISCAL.
Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0019/2009

Ilmo. Sr. Presidente:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a treinta de marzo de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000213/2008 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LAB; CONF.SIND.ELA(SECC.SINDICAL ELA BBK) Y ASPEM. contra BILBAO BIZKAIA KUTXA; HAZIA BBK EPSPV; COMITÉ DE EMPRESA DE EDIFICIOS CENTRALES DE BBK; COMITÉ DE EMPRESA OTROS CENTROS DE BBK; COMITÉ DE EMPRESA DE MADRID BBK ; S

ECCIÓN SINDICAL CCOO EN BBK; SECCIÓN SINDICAL UGT EN BBK; ASOCIACIÓN LABORAL DE EMPLEADOS BBK Y MINISTERIO FISCAL. sobre impugnación de acuerdo de conciliación .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación letrada de la FEDERACIÓN de ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -en adelante LAB-, Sección Sindical de la BILBAO BIZKAIA KUTXA, se presentó demanda, con fecha 3-12-08, de Impugnación de la Conciliación Judicial habida el 12 de Noviembre de 2008 en el proceso de conflicto colectivo 131/08, acompañada de una ampliación de su hecho decimotercero, tal y como consta en autos.

Segundo.- por Providencia de 5-12-08 se registró la anterior demanda, designando en la misma Resolución Judicial Magistrado Ponente.

Tercero.- En fecha 3-12-08 la Asociación Sindical de empleados de BBK- en adelante ASPEM- presentó demanda de impugnación del mismo acto de conciliación, que fue registrada con fecha 5-12-08, designando en la misma Resolución Judicial Magistrado ponente.

Cuarto.- La representación letrada de la Confederación Sindical ELA presentó el día 9-12-08 demanda de nulidad de acto de conciliación, dictándose por esta Sala Providencia de igual fecha, disponiendo su registro, así como la designación de Magistrado Ponente.

Quinto.- Por auto de la misma Sala de fecha 10-12-08 se acordó la acumulación de las actuaciones, y señalan para los actos de conciliación y en su caso juicio, el 17-3-09.

Sexto.- La representación letrada de LAB solicitó mediante escrito de fecha 23-2-09 distintos medios de prueba, declarando la Sala por Providencia de 26-2-09 que no ha lugar a la practica de la prueba postulada, reiterando su petición el 9-3-09, resolviendo esta Sala por Providencia de 10-3-09 no haber lugar a la prueba solicitada.

Septimo.- En el día y hora señalados tuvo lugar la celebración del juicio, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto, que también refleja las incidencias procesales acaecidas.

Resultando, y así se declaran los siguientes.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La entidad Bilbao Bizkaia Kutxa presentó demanda ante esta Sala el 27 de Junio de 2008, que dió lugar a los autos nº 131/08, y tras las vicisitudes procesales que obran en tales autos se celebró el acto de conciliación el 12 de Noviembre de 2008, en el que la parte actora propuso el siguiente acuerdo: 1º Que la transformación del plan de previsión social denominado "Plan nº 1" de HAZIA, a un régimen de aportación definida fue efectuado y refrendado en cumplimiento de lo acordado al efecto en el Convenio Colectivo de BBK de fecha 15 de Octubre de 1996, con las hipótesis y variables técnicas resultantes de lo acordado en la negociación colectiva.

2º.- Que los derechos de los afectados por la transformación a los efectos de la contingencia de jubilación son los capitales individuales que les fueron en su día comunicados a fecha-valor 31 de diciembre de 1996, resultando ajustadas a derecho las operaciones a realizar en aplicación de los artículos 8 y 16 de los Estatutos de la Entidad de Previsión Social Voluntaria HAZIA.

3º.- Que siendo los derechos de los afectados por la transformación a los efectos de la contingencia de jubilación, los capitales individuales comunicados a fecha-valor 31 de diciembre de 1996, BBK no debe efectuar en ningún caso, ni en su condición de empresa ni de Socio Protector y Fundador de HAZIA, nuevas ni ulteriores aportaciones o contribuciones por dicha contingencia al plan de previsión social denominado "Plan nº 1 de HAZIA".

Tal propuesta fue aceptada por CCOO y UGT, que estaba asimismo facultada para tal aceptación por el sindicato ELA. Se opusieron a tal acuerdo conciliatorio los sindicatos LAB y ASPEM.

La Sala tuvo por conciliados a las partes en los términos expresados.

Segundo.- En las elecciones celebradas en el sector de Actividad financiera de BBV los distintos sindicatos ostentan la siguiente representación:

CCOO, 37 representantes y con porcentaje de votos del 54,41%.
ELA, 16 representantes y un porcentaje de votos del 23,53%.
LAB, 6 representantes y un porcentaje de votos del 8,82%.
ASPEN, 4 representantes y un porcentaje de votos del 5,88% y
ALE, 5 representantes y un porcentaje de votos del 7,35%.

Tercero.- En cumplimiento de lo acordado en el Convenio Colectivo de 15-10-96 se transformó el Plan de Previsión social denominado Plan 1 de HAZIA a un régimen de aportación definida, con las hipótesis y variables técnicas resultantes de lo acordado en la negociación colectiva.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cumplimiento de lo que establece el art.97.2 de la LPL se hace constar que los anteriores hechos probados son producto de la totalidad de los medios probatorios documentales aportados por las partes. Específicamente, el HP 1º se sustenta en los documentos obrantes a los folios 45 a 49; al segundo, del documento número 1 aportado por la empresa, y el tercero, de la documental aportada a los autos 131/08, cuyo testimonio se encuentra unido a los presentes.

Segundo.- Centra su planteamiento la parte actora en el apartado II de su escrito de demanda, que redacta en los siguientes términos: Nulidad del acuerdo conciliatorio impugnado, por falta de avenencia de los reconvinientes y por falta de legitimación inicial y plena negociadora de los sindicatos CCOO y UGT, que se han avenido. Ausencia del consentimiento contractual necesario para transigir y conciliar, tanto sobre la pretensión de la BBK como sobre las partes reconvinientes. Ha de darse respuesta en primer lugar al tema que se suscita en torno a la reconvencción, dado que la parte sostiene que se ha producido una nulidad de actuaciones, citando al art.238.3 de la LOPJ, sosteniendo que se aprobó un acuerdo conciliatorio que no comprendía la acción de reconvencción acumulada.

No puede ser favorablemente acogida su pretensión dado que es doctrina jurisprudencial reiterada que la reconvencción solo puede llevarse a cabo si el demandante ejercita la acción principal del pleito, ya que un mero "anuncio" de la misma no supone su ejercicio: si el actor no ratifica su demanda, no puede haber reconvencción y así ocurrió en este caso ya que la parte actora se avino a una conciliación con lo que es obvio que no procedió a ejercitar judicialmente su acción.

Tercero.- A continuación la parte demandante sostiene que los dos sindicatos que suscribieron el acuerdo conciliatorio no contaban con la legitimación inicial y plena suficiente para conciliar en un proceso judicial de conflicto colectivo con la eficacia de Convenio Colectivo atribuida por el art. 82 del ET, que exige el art.154.2 de la LPL.

En primer lugar ha de contestarse que no se trata de un convenio franja, como se pretende, sino de un autentico convenio de empresa pues la actividad financiera es lo que caracteriza y define a la BBK, con independencia de que también exista un escaso número de trabajadores que se dedica a las obras sociales, que tiene un convenio propio. No puede sostenerse, pues, que no se hallan cumplido los requisitos de legitimación plena exigidos para ello en el art.154.2 de la LPL ya que no es preciso que se celebre la asamblea o referéndum habilitante al que se refiere el art.80 del ET.

A efectos prácticos, además, aunque no computase el sindicato ELA, existe la mayoría necesaria para que el acuerdo sea valido.

Nada opuso, además, ninguno de los comparecientes al acto a la manifestación que lleva a cabo el letrado de UGT que hizo saber que estaba facultado, también, por el sindicato ELA, y ese era el momento procesal oportuno para alegarlo, pues aunque no tuviese un apoderamiento expreso, estaba autorizado para suscribir los posibles acuerdos, y así fue reconocido, dado que había constancia de la existencia de un documento en el que la representación de ELA en la BBK autorizaba al letrado señor García Becedas a suscribir cuantos documentos fueran precisos para ratificar cuantos actos, acuerdos, conciliaciones y transacciones procesales fueran llevados a cabo dentro del procedimiento seguido ante esta Sala con el número 131/08.

Cuarto.- Tampoco puede ser acogido el planteamiento que se vierte en el apartado II del escrito de demanda en el que literalmente se denuncia que los acuerdos conciliatorios impugnados están incursos en los vicios de nulidad del art.6.2,6.3, y 6.4 del Código Civil, en relación con los artículos 1255 y 1275 del Código Civil, que la actora centra en que vulnera los preceptos de derecho necesario que regulan el cálculo actuarial pone la dotación de las reservas de los fondos de los planes de pensiones de empleo. La normativa, que extensamente se cita no tiene tal carácter ya que incide sobre mejoras voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social pactadas en convenio colectivo, y sobre esta cuestión se ha pronunciado con reiteración la Sala IV del TS desde la sentencia dictada en Sala general de 16-7-03, que declara que la regulación en convenio colectivo de pensiones complementarias y demás mejoras de la Seguridad Social, no se limita a establecerlas o crearlas, sino que también puede modificarlas, o incluso reducirlas o suprimirlas. Literalmente manifiesta la expresada sentencia: La voluntad expresada del legislador es clara en cuanto ha optado por una mayor potenciación de la libertad de negociar, eliminando las trabas que pudieran condicionar la capacidad de pactar de los negociadores, a cuyo fin dispone que pierden eficacia los pactos y compromisos adquiridos en convenios colectivos anteriores, sin hacer distinciones con respecto a la naturaleza o a las características de los derechos afectados, y esto es así por cuanto que el Congreso de los Diputados rechazó una enmienda al proyecto de ley formulada por un grupo parlamentario, que pretendía introducir en el número 4 del artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores un inciso final del siguiente tenor: "Sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición". El rechazo de tal propuesta supone que, a la luz del texto legal, cuando los legitimados inician el proceso negociador, no están condicionados por niveles mínimos en las condiciones a pactar, como no sean los impuestos por la ley (artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores), ni resultan limitadas sus facultades de convenir, por lo que puedan disponer acerca de los pactos o acuerdos privados, aunque sean de dimensión colectiva, de fechas anteriores. Además del respaldo legal con que cuenta tal afirmación, hay otras razones que abundan en lo mismo y que justifican la actualización de las condiciones a pactar, pues tratándose de negociaciones sucesivas en una misma unidad o ámbito, como aquí sucede, las circunstancias pueden cambiar de un momento a otro, y lo mismo sucede con las personas físicas que en uno y otro caso conforman la comisión negociadora y cuyo criterio puede tener un distinto reflejo en el convenio nuevo respecto de lo pactado con anterioridad.

Puesto que el art.154.2 de la LPL dispone que lo acordado en conciliación tendrá la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos por el art.82 del ET, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos por la citada norma, es evidente que la conciliación acordada en vía judicial el día 12 de Noviembre de 2008 puede incidir sobre el contenido de los mejoras de Seguridad Social, y la transacción que se convino en dicho acto no vulnera los preceptos de derecho necesario que regulan el cálculo actuarial para la dotación de las reservas de los fondos de pensiones de los planes de pensiones de empleo, como literalmente dice dicha parte actora. Lo que no puede sostenerse, finalmente, es que los acuerdos conciliatorios impugnados lo son en fraude de ley, como literalmente se dice en el último párrafo de la página 39 del escrito de demanda pues no basta, según doctrina jurisprudencial reiterada con alegar fraude de ley, sino que es preciso que se suministren datos de los que

razonablemente pueda inducirse que se ha tratado de conseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, lo que en este caso no ha ocurrido, así como tampoco aparece indicio alguno de que la transacción convenida sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, como exige el art.7.2 del mismo Cuerpo Legal.

Finalmente, ha de concluirse que el objeto de este pleito solo puede centrarse en si el acto de conciliación suscrita el 12 de Noviembre de 2008 incurre en nulidad por las causas que invalidan los contratos, y cualquier otra consideración es ajena a este debate, y no habiéndose acreditado por parte de los actores la concurrencia de ninguna de tales causas, han de rechazarse las tres demandas en las que se impugne la conciliación judicial habida.

Tampoco es procedente la petición formulada por el representante de BBK en el acto del juicio que solicitó la imposición de una sanción por temeridad para LAB y ASPEM pues para que pueda imponerse la sanción prevista en el art.97.3 de la LPL es preciso que se constate de manera contundente que el litigante obra de mala fe o con una temeridad notoria, por lo que el simple dato de actuar con escaso fundamento no conlleva un actuar temerario. En el mismo sentido ha de rechazarse la imprecisa petición de la UGT de que de dé traslado al Ministerio Fiscal.

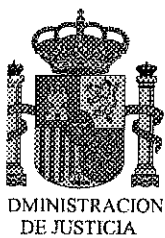
VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por la Federación de Asociaciones Obreras Sindicales LANGILE ABERTZALEN BAATZORDEAK (LAB) Y SECCIÓN SINDICAL de la Bilbao Bizkaia Kutza, mediante la cual impugna la conciliación judicial habida el 12 de Noviembre de 2008 en el proceso de conflicto colectivo 131/08, desestimando asimismo las demandas formuladas por la Asociación Sindical de Empleados de BBK (ASPEN), y por la Confederación Sindical ELA con idéntica pretensión, y en consecuencia declaramos la validez de la conciliación, en los términos expresados en el acta levantada al efecto, en relación con los autos nº 131/08, seguidos ante esta Sala.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.



Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.